

Medellín-Antioquia, 28 de septiembre 2020

Honorable

JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (Reparto)

E.S.D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **LUIS ENRIQUE MORALES GARCES**
ACCIONADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**

Respetado Togado, reciba un atento y cordial saludo.

LUIS ENRIQUE MORALES GARCES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1128406768 tal como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA** representada legalmente por quien haga sus veces, con el fin de **TUTELAR** mis derechos fundamentales, al Trabajo, a la igualdad, a la Dignidad Humana, al Debido Proceso, Basado en los siguientes argumentos:

HECHOS

1. A través de la Resolución 11990 del 12 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección Nacional del Sena, en donde le da apertura al proceso de convocatoria meritocratico 1 de 2019, para confirmar ternas con las cuales se proveerán los Empleos de Gerencia Publica del SENA denominados Subdirectores de Centro Grado 2.
2. Me postule para participar en el Concurso y obtener el cargo de subdirector del Centro Minero Ambiental de El Bagre Antioquia, adscrito al SENA, en la fecha establecida en el cronograma, ya que ostento un perfil Universitario que tiene entre sus logros, la consecución del título de Abogado, Especialista en Derecho Administrativo, Especialista en Derecho Minero y Ambiental.
3. Con ocasión a la emergencia sanitaria a que afronta el país, el concurso fue suspendido hasta nueva orden.
4. Por intermedio de la Resolución 11008 del 01 de septiembre de 2020, la Dirección General del SENA reanuda el proceso de selección antes mencionado, indicando que, el 11 de septiembre de mismo año, hará publica la lista de admitidos y no admitidos.
5. El 11 de septiembre de 2020, se publica en la página principal del SENA la lista de admitidos y no admitidos.
6. Los resultados adoptados, dieron como resultado que el portador de la cedula N° 1128406768, perteneciente a este suscrito como participante, aduje la no *"cuenta con el tiempo de experiencia profesional relacionada"*
7. El 15 de septiembre, tiempo establecido por el cronograma del concurso, interpose reclamación, objetando la decisión adoptada en la publicación de lista de admitidos y no admitidos.

8. El día 15 de septiembre de 2020, el Departamento de la función pública, dio respuesta a la reclamación interpuesta en contra de la negativa a incluir a la lista de admitidos del concurso origen de debate, ratificando no tener la experiencia para participar en el proceso de convocatoria.

En este orden de ideas, para darle una secuencia a la presente acción empezaré por desarrollar uno a uno los elementos que estructuran mi petición, a saber:

1. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tengo claro conocimiento que la acción de tutela no está estructurada como mecanismo que permita reemplazar otro procedimiento, ni menos la jurisdicción ordinaria, sino para fortalecer la eficacia de los derechos fundamentales, es por ello que el Estado entra a proteger el derecho de la persona conculcado o amenazado en su núcleo esencial, cuando ve que no hay otro medio de defensa judicial, **o que existiendo este se justifique la actuación inmediata de protección como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Es claro su señoría que el mecanismo impetrado (Acción de Tutela) es el procedente para ser estudiado, bajo el entendido de que el mismo deberá estar sujeto a un perjuicio irremediable y la condición de ser un hombre con aspiraciones y el deseo de crecer y enaltecer el nombre de su familia, preceptos que a lo largo de la presente petitium me permitiré demostrar, los cuales se encuentran vulnerados con la actuación improcedente de las Entidades accionadas.

Se demostrará su señoría claramente, la vulneración, de mis derechos constitucionales de rango fundamental, causados por la acción dolosa por parte del SENA y el DEPARTAMENTO DE LA FUNCION PUBLICA, aclarando que ella, en primer lugar, con la no aceptación en el concurso violó a todas luces el derecho a la igualdad. El cual conlleva a que la acción de tutela se convierta en este preciso momento como el único mecanismo con el que cuento para la obtener la inmediata protección de mis derechos fundamentales, aclarando que con aquella no se pretende desplazar las acciones ordinarias pertinentes para estos eventos como lo son los medios de control establecidos para acudir a la Jurisdicción Contenciosa.

Por lo anteriormente mencionado, los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, se convierte en el mecanismo idóneo en el caso en concreto, pues nos encontramos frente a la solicitud de protección de mis derechos fundamentales y no de otro tipo, estoy legitimado por activa para impetrar la presente acción, el accionado en este caso el SENA y el DEPARTAMENTO DE LA FUNCION PUBLICA, quien son las encargadas para dar cumplimiento al fallo tutelar, no dispongo de otro medio de defensa judicial que me brinde una protección **inmediata y eficaz** a mis derechos vulnerados, aclarando vuelvo y repito que la presente acción se enmarca en aras de buscar una protección transitoria para así evitar un perjuicio irremediable en mi contra de manera directa y en contra de mi núcleo familiar como consecuencia inmediata.

Por otra parte, resalto al tenor del Artículo 86 C.N., que la acción de amparo solo es procedente la acción de tutela cuando se evidencia un perjuicio irremediable, es decir, cuando la persona afectada se enfrenta al detrimento grave de un derecho fundamental, que por cuya seriedad exige de medidas de neutralización urgentes e impostergables.

Como bien es visto, con la no aceptación en la lista de admitidos, se ha generado una en mis expectativas la laborales e igualdades para acceder a este tipo de concursos.

El perjuicio que me han causado es muy **grave**, existe un gran menoscabo y daño a mi condición de vida, pues aquella se determina claramente en el hecho de no poder acceder con el normal desarrollo de ésta y la de las otras personas que, si están en la lista de admitidos, es claro que con dicha actuación lo que ha generado es una indefensión jurídica en mi contra.

Por lo cual es ***Urgente la participación de forma efectiva y real*** del Juez de tutela frente a este caso, pues se busca el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad y no cuando haya un desenlace con efectos jurídicos que trastorquen nuestro ordenamiento como Estado Social y Democrático de Derecho, se requiere como bien lo ha manifestado nuestra Honorable Corte Constitucional que la acción sea eficaz, por cuanto si hay postergabilidad, se desfigura el objeto para el cual fue creada este mecanismo de protección inmediata de o los derechos fundamentales, por lo cual de continuar con la negación de mis derechos fundamentales, estaríamos en presencia de un perjuicio irremediable, ya que se vulnero el derecho a la igualdad que me permite acceder al concurso en la misma capacidad de condiciones, la cual se encuentra en estado de indefensión se vería seriamente afectada.

Con lo anterior se tiene que el presente asunto cumple con el requisito de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela

Inmediatez. La procedibilidad de la acción de tutela está, además, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de los derechos fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término en abstracto y preestablecido para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

3.2.2. Subsidiariedad. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991¹, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o, de existir, no sea eficaz por las circunstancias del caso concreto, o las condiciones personales de

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

vulnerabilidad o debilidad del afectado², o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable³.
 carencia del mismo, la Corte ha optado por proteger sus derechos fundamentales por vía de tutela.

En el presente caso se pone en consideración del juez de tutela, como los accionantes de manera abrupta ponen en desigualdad mi participación al concurso, cuando las calidades académicas que ostento son propias para ser participante del mismo, ya que soy abogado, especialista en Derecho Administrativo y Especialista en Derecho Minero Nacional del Estado Civil al desvincularme del servicio, sin ningún acto administrativo motivado que sustente tal determinación, y con la carencia total de los elementos de legalidad, afecta de manera grave y directa mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar y de manera ex abrupta el derecho fundamental al debido proceso y a su vez rompiendo de manera arbitraria los principios en los que se fundamenta la Administración Pública, ya que todas sus actuaciones se realizan de manera expresa a través de actos administrativos y en mi caso en particular, se resalta de la carencia de uno que sustente mi desvinculación, dejando por el piso todo lo contemplado en la Carta política de Colombia, quien es el órgano madre de Constitucionalismo y garantías procesales en este País.

² Esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. El juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* en concreto para proteger los derechos fundamentales comprometidos, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. En el evento en el que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo. En ciertos casos, además, este puede ser un argumento para proveer una solución principal y definitiva. En ese sentido, la sentencia T-396 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) indicó: “[L]a acción de tutela procederá como mecanismo principal y definitivo en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y/o eficaz en el caso concreto”. Esta posición ha sido reiterada por las sentencias T-820 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-354 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-140 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-491 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-327 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa), T-471 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-222 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), entre muchas otras. En esta última se señaló: “No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad”. En aquella oportunidad, la Sala Novena de Revisión estimó procedente una acción de tutela presentada por tres (3) ciudadanos contra compañías de seguros por cuanto, a pesar de existir un medio judicial de defensa para controvertir los asuntos contractuales en conflicto, este no era eficaz por la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los accionantes quienes se encontraban en condición de discapacidad y carecían de recursos económicos. La jurisprudencia constitucional ha señalado que hay especiales condiciones que deben ser analizadas en cada caso concreto para determinar la procedencia de la acción, por ejemplo, que la persona interesada sea sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas de la tercera edad o con quienes por sus circunstancias de vulnerabilidad económica, de salud o familiares, no les sea exigible acudir a otra vía judicial para solicitar la protección de su derecho, habida cuenta del tratamiento preferencial que su condición exige, con lo cual el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente.

³ En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; y (iii) si requiere medidas urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Por las razones expuestas, la acción de tutela es el mecanismo adecuado para entrar a ponderar y analizar la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados como consecuencia de no permitirme acceder a la presentación de pruebas para participar del cargo de subdirector del centro Minero Ambiental, sede El Bagre. del servicio, advirtiéndome, en todo caso, que el amparo estará sometido a la satisfacción de reglas jurisprudenciales, específicas, relacionadas con la motivación de actos administrativos en este caso. **Con lo anterior, apporto, expongo y sustento a su señoría, el análisis previo sobre las condiciones específicas que se acreditan en este caso y permiten superar el requisito de subsidiariedad.**

Con respecto al acceso a la participación de concurso de méritos la Corte a través de la sentencia T-604/13. Manifestó que...

“Se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese” ...

un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que

los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

Sobre el particular, es decir sobre la procedencia de la acción de amparo para debatir decisiones acogidas dentro de un concurso de méritos, este tribunal ha manifestado que: “aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.” [13]

Al respecto observa esta corporación que la indemnización surgida de las acciones contenciosas, no puede actuar como una compensación de la violación del derecho fundamental, ya que: “lo que el ordenamiento constitucional postula en relación al acceso a la función pública es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la compensación económica que eventualmente se reconocería no sería idónea para obtener la protección de las garantías constitucionales que ha sido vulneradas por la actuación de la administración[14]”.

Ahora bien, este tribunal resalta que mediante sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999[15], esta corporación determinó:

“la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.”

Igualmente, en la sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Por lo tanto, lo que hago es acudir a esta instancia judicial en aras de lograr la protección inmediata, eficiente y eficaz inmediata a mis derechos fundamentales, soslayados por el SENA y el Departamento de la Función Pública, por tal motivo la no admisión se debe encontrar soportes fácticos y jurídicos que así lo ameriten de manera urgente, motivo por el cual como quiera que no tengo ninguna arma procesal para el ejercicio Constitucional de mi defensa y debido proceso conforme al artículo 29 Superior, es que acudo ante su señoría, para que como mecanismo inmediato y expedito, haga usted cesar la flagrante violación a mis derechos, en este caso el derecho a la igualdad.

PETICIONES

1. Solicito con el debido respeto su señoría, se proceda a TUTELAR CONSTITUCIONALMENTE mis derechos fundamentales a la igualdad, Debido Proceso, acceso a concurso de méritos, al Derecho al Trabajo, a la vida digna, derecho, los cuales han sido vulnerados por el SENA y el Departamento de la Función Pública y se ordene mi incorporación al concurso.
2. Como medida provisional, suspender los efectos de la Resolución del concurso, en este caso el cronograma de actividades del mismo, hasta que no exista un pronunciamiento de fondo al momento del fallo de tutela.
3. Subsidiariamente y si no fueren suficientes los elementos aquí esgrimidos y sustentados para la prosperidad ipso facto e ipso iure de la presente solicitud de tutela, respetuosamente solicito se me brinde la protección de los derechos mencionados como violentados por el SENA y el DEPARTAMENTO DE LA FUNCION PUBLICA de manera transitoria, mientras acudo procesalmente a la acción judicial en los Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Se practique, a través de su potestad el siguiente acervo probatorio:

Certificados laborales que demostrarían el vínculo Laboral con la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Delegación Departamental.

Reclamación, en contra de la lista de admitidos.

Diplomas académicos.

Si en su defecto su señoría las que usted escatime necesario decretar y practicar, con ocasión a la pretensión ya esbozada.

JURAMENTO

Mediante esta Acción de Tutela, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

Para las notificaciones favor tener la siguiente dirección de domicilio:

Calle 17 N° 71-42, piso 3, Barrio Belén las Playas, Medellín-Antioquia

Teléfonos: 3053254256-2381869

Correo electrónico: luis.morales6768@gmail.com

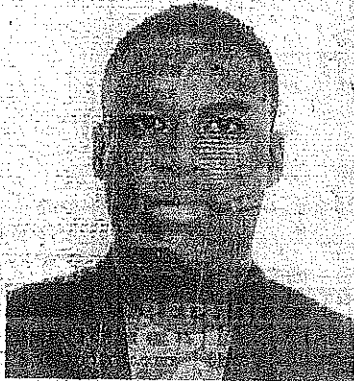
Atentamente.

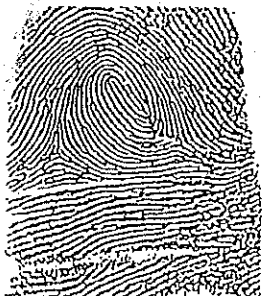
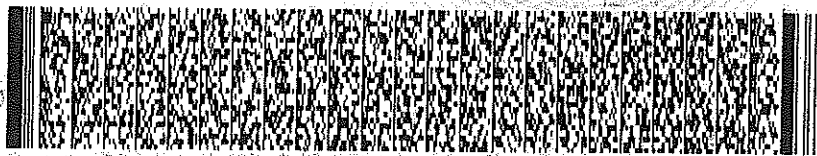


Escritura en tinta sobre papel blanco

LUIS ENRIQUE MORALES GARCES

Cc 1128406768

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
T
NUMERO **1.128.406.768**
APELLIDOS **MORALES GARCES**
NOMBRES **LUIS ENRIQUE**
FIRMA *Luis Morales*



INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO **01-MAR-1987**
EL BAGRE
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.76 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
22-JUN-2005 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-0100104-14139684-M-1128406768-20051101 0100305305A 02 197936631



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
NIT: 899.999.040-4

LOS SUSCRITOS DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

CERTIFICAN:

Que el señor **LUIS ENRIQUE MORALES GARCES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **1.128.406.768** expedida en Medellín - Antioquia, laboro al servicio de la Registraduría Nacional del Estado Civil en este Departamento en forma Provisional, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01, de la Delegación Departamental de Antioquia, en los siguientes periodos:

Desde el 11 de octubre de 2016 y hasta el 05 de enero de 2017, mediante resolución 906 del 10 de octubre de 2016.

Desde el 06 de enero de 2017 y hasta el 05 de abril de 2017, mediante resolución 012 del 04 de enero de 2017.

Desde el 06 de abril de 2017 y hasta el 05 de octubre de 2017, mediante resolución 158 del 30 de marzo de 2017.

Desde el 06 de octubre de 2017 y hasta el 05 de abril de 2018, mediante resolución 535 del 29 de septiembre de 2017.

Desde el 06 de abril de 2018 y hasta el 05 de octubre de 2018, mediante resolución 315 del 02 de abril de 2018.

Desde el 08 de octubre de 2018 y hasta el 07 de abril del 2019, mediante resolución 833 del 01 de octubre de 2018.

Desde el 08 de abril de 2019 y hasta el 07 de mayo de 2019, mediante resolución 274 del 01 de abril de 2019.

Desde el 08 de mayo de 2019 y hasta el 07 de junio de 2019, mediante resolución 334 del 02 de mayo del 2019.

Desde el 10 de junio de 2019 y hasta el 09 de julio de 2019, mediante resolución 393 del 28 de mayo del 2019.

TALENTO HUMANO

CALLE 48 Nro. 42-41 Teléfono: 216-35-39 Código Postal -050014 – Medellín- www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras. Si el número de la cédula de ciudadanía no corresponde con el de la persona solicitada **ESTA CERTIFICACION CARECE DE VALIDEZ**, y es **INEFICAZ**. Si se utiliza con propósitos diferente a los autorizados, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
NIT: 899.999.040-4

**LOS SUSCRITOS DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL DE LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**

CERTIFICAN:

Desde el 10 de julio de 2019 y hasta el 09 de enero del 2020, mediante resolución 510 del 27 de junio de 2019.

Certificado, Luis Enrique Morales Garces, pág.2.

Desde el 10 de enero del 2020 y hasta el 06 de febrero del 2020, mediante resolución 010 del 08 de enero del 2020.

Mediante Resolución No. 920 del 07 de octubre de 2019, se le asignan funciones de la Oficina de Control Interno Disciplinario en la Delegación Departamental de Antioquia al servidor público Luis Enrique Morales Garces, mientras la servidora pública Natalia Alejandra Gallego Nieto permanece en comisión de servicios.

Mediante oficio con radicado interno 002319, se asignan funciones en las cuales se encargara del Macroproceso de la oficina Jurídica de la Delegación Departamental de Antioquia.

Mediante resolución 976 del 24 de octubre de 2019, se designa como Registrador Municipal AD-HOC en la Registraduria de Gomez Palta – Antioquia, a partir del 25 de octubre de 2019 y hasta terminar la entrega de Pliegos Electorales de las Elecciones de Autoridades Locales de 2019, al señor Luis Enrique Morales Garces, quien se desempeña como Profesional Universitario 3020-01 en la Delegación Departamental de Antioquia, para que actué como tal en lo relacionado a las funciones Electorales del despacho.

Se expide a solicitud del interesado, para trámites personales.

Dada en Medellín, a los 18 días del mes de mayo del 2020.


ADOLFO RAFAEL FERNÁNDEZ LAGUNA DIEGO A SEPÚLVEDA ARGAEZ
Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil

Elaboro: Johanna Villa.

TALENTO HUMANO
CALLE 48 Nro. 42-41 Teléfono: 216-35-39 Código Postal -05C

[/..CO](#)

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras. Si el número de la cédula de ciudadanía no corresponde con el de la persona solicitada **ESTA CERTIFICACION CARECE DE VALIDEZ**, y es **INEFICAZ** Si se utiliza con propósitos diferente a los autorizados, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Corporación Universitaria Americana

Personería Jurídica No. 6341 de 17 de Octubre de 2006 Ministerio de Educación Nacional



Teniendo en cuenta que:

Luis Enrique Morales Garcés

C.C. 1.128.406.768

Expedida en: Medellín

ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Institución, en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, le otorga el título de:

Abogado

En constancia se firma el presente Diploma en Medellín,
a los 11 días del mes de Diciembre de 2015.

Rectora Nacional

Rector sede Medellín

Decano Facultad

Secretario General (C)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y EN SU NOMBRE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA

Personería Jurídica Decreto Nacional N° 1259, del 27 de julio de 1970



En consideración a que

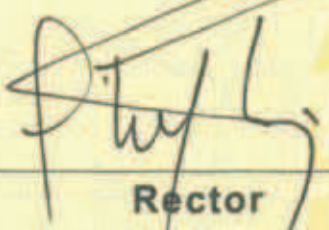
LUIS ENRIQUE MORALES GARCÉS

C.C. 1 . 128 . 406 . 768

**ha cumplido con los requisitos exigidos por el
reglamento académico de la Universidad, le confiere el título de**

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Medellín, 24 de agosto de 2018


Rector


Decano (e)


Secretario General

002013

THOMAS GREN & SONS

Registro N°: 12362 Folio: 6057
Fecha: 23 de agosto 2018
Elizabeth Uribe
Director de Admisión y Registro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y EN SU NOMBRE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA

Personería Jurídica Decreto Nacional N° 1259, del 27 de julio de 1970



En consideración a que

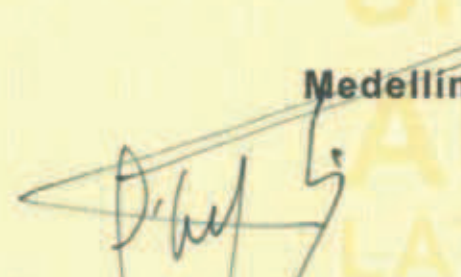
LUIS ENRIQUE MORALES GARCÉS

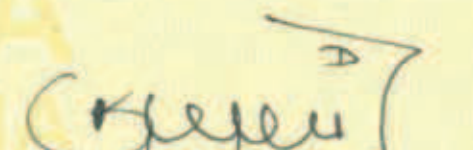
C.C. 1 . 128 . 406 . 768

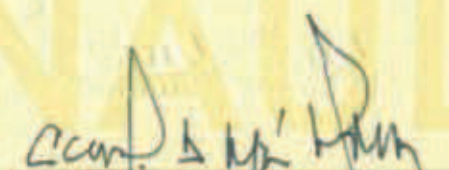
**ha cumplido con los requisitos exigidos por el
reglamento académico de la Universidad, le confiere el título de**

ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO Y AMBIENTAL

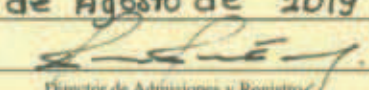
Medellín, 23 de agosto de 2019


Rector


Decano


Secretario General

003485
THOMAS BROS & SONS

Registro N°: 13534 Folio: 6645
Fecha: 22 de agosto de 2019

Director de Admisiones y Registro



27-1010

Quibdó,

No: 27-2-2019-005442
26/11/2019 11:06:29

Señor
LUIS ENRIQUE MORALES GARCES
Correo: luis.morales6768@gmail.com
Ciudad: Quibdó

Asunto: Respuesta a Certificación

Cordial saludo:

El SENA Regional Chocó, conforme a su costumbre Institucional de brindar pronta y eficaz respuesta a todos los requerimientos elevados por Autoridades Judiciales, Administrativas y Particulares y en atención al requerimiento presentado por usted en el cual solicita constancia de prestación de servicios personales como contratista, le informo que su solicitud ya ha sido tramitada, por lo tanto lo invitamos a acercarse a nuestras instalaciones en la Oficina de Atención al Ciudadano a reclamar su solicitud.

Atentamente,

JUAN CARLOS BLANCO CÓRDOBA
Director Regional con Funciones de Subdirector de Centro
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Anexo: Un (1 Folio) Certificación Contractual

N° Radicado: 27-1-2019-004575 NIS: 2019-01-374709

Proyecto: Yoidy Angelica Palacios Mosquera
Cargo: Apoyo al Grupo Administrativo Mixto, yapalaciosm@sena.edu.co, IP 44600

REVISÓ: Jharol Enrique Torres Arango
Cargo: Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo, htorresa@sena.edu.co, IP 44407



Certificado No
SC-CER339681



Certificado No
CO-SC-CER339681



**EL SUSCRITO DIRECTOR DEL SENA REGIONAL CHOCÓ
HACE CONSTAR**

Que el señor **LUIS ENRIQUE MORALES GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.128.406.768 de Medellín celebró con **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, el siguiente contrato de prestación de servicios personales regulados por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus demás Decretos o normas reglamentarias, como se describe a continuación:

Número y Fecha del Contrato: 509 del 16 de agosto de 2016

Objeto

Contratar la prestación de servicios de un (1) Instructor para atender proceso de formación en la modalidad complementaria y/o titulada en el programa de Democracia y cultura de paz, en el centro de Recursos Naturales Industria y Biodiversidad de la regional choco durante la vigencia 2016

Plazo de ejecución: Cuatro (4) meses

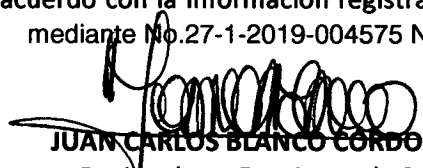
Fecha de Inicio de Ejecución: 10 de octubre de 2019

Fecha de Terminación de Contrato: 18 de diciembre de 2019

Término de ejecución: en ejecución

Valor: El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales fue de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$10.489.760).

Se expide a solicitud del interesado(a), de acuerdo con la información registrada en el sistema ON BASE del SENA, a los 25 NOV 2019 mediante No.27-1-2019-004575 NIS: 2019-01-374709.


JUAN CARLOS BLANCO CORDOBA

Director Regional con Funciones de Subdirector de Centro
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Proyecto: Yoidy Angelica Palacios Mosquera
Cargo: Apoyo al Grupo Administrativo Mixto, yapalaciosm@sena.edu.co, IP 44600

REVISOR: Jharol Enrique Torres Arango
Cargo: Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo, htorresa@sena.edu.co, IP 44407



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681

Medellín-Antioquia, 15 de septiembre de 2020

Señores
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
(SENA)**
E.S.D.

Referencia: *RECLAMACIÓN A LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL SUBDIRECTOR DE CENTRO DE FORMACIÓN MINERO AMBIENTAL EL BAGRE - ANTIOQUIA.*

Respetados señores:

A través de la presente, de manera respetuosa y con las facultades que me confiere la Resolución 1-1008 de 2020 del 01 de septiembre del mismo año, interpongo la presente reclamación, contra la lista de admitidos y no admitidos, emitida en el transcurso del objeto de la referencia, publicada el pasado 11 de septiembre del 2020 en la página virtual del SENA, descalificando la participación del suscrito, aduciendo lo siguiente: ...

“NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA” ...

De conformidad con lo anterior, se solicita reconsiderar la decisión adoptada, toda vez que el tiempo de la experiencia anexada al momento de la postulación a la participación del presente concurso cumple con el tiempo establecido, a lo sumo los títulos universitarios que ostentan el palmarés académico del reclamante configuran y convalidan de manera positiva las equivalencias establecidas en los reglamentos del concurso objeto de debate.

Lo antes mencionado, toma relevancia bajo la acreditación académica y experimental del participante. Dando fe de la primera con la consecución del título de abogado, posgrado en derecho administrativo, posgrado en derecho minero y ambiental, de manera subsiguiente adquiriendo experiencia laboral en el campo público, tal como demostrará y ratificará las certificaciones que se anexan para respaldar este escrito.

Esta solicitud, la centro bajo los preceptos ya decantados por la honorable Corte Constitucional en sin número de Jurisprudencias evocadas en situaciones similares, siendo más certero en la sentencia C-049 de 2006, la Corte declaró inconstitucional la expresión “la relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, si fuere del caso”.

Porque consideró, que los empleos públicos que regula la norma, deben ser adjudicados mediante concurso de carrera administrativa, y porque la exigencia a

los concursantes de la carrera administrativa, de la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo al que aspiran, discriminaba a los ciudadanos que hoy no pertenecían a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no habían desempeñado el cargo a proveer, violándose así la posibilidad de que los ciudadanos aspiraran al desempeño de cargos públicos, de manera abierta y en condiciones de igualdad.

Respecto a lo anteriormente esbozado, cabe recordar que el cargo a proveer no establece las calidades de carrera administrativa, contrario sensu es de naturaleza equivalente a libre nombramiento y Remoción por lo que la Entidad que realiza esta convocatoria carece de criterio jurídico para descalificar a un participante que está demostrando su experticia en derecho público y adjudicando su experiencia de 4 años, en una importante Institución del Orden nacional, agregándole a esto el arraigo del participante con la Región donde se desempeñarán las funciones del cargo a proveer, significando con esto que el reclamante es oriundo del Municipio de El Bagre, es decir conoce toda la idiosincrasia de la zona y está revestido de la idoneidad para desarrollar a cabalidad todas las asignaciones estipuladas para el cargo objeto de debate.

Bajo esa misma tesis, la Corte Constitucional en sentencia T-326, manifestó que:

...El derecho a la igualdad excluye requisitos o condiciones ajenos a la calidad y al mérito de los participantes en un concurso cuando se trate de proveer la vacante para la que se concursó. Así las cosas, el nominador está obligado a designar al primero en la lista de elegibles y, al proceder de manera diferente, conculca, además, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y el derecho al trabajo del aspirante mejor calificado, sustituyendo el mérito debidamente comprobado, por su propia apreciación discrecional que es posterior y extraña al concurso” ...

Por ello, hago un recuento de lo que ha sido mi desempeño en cuanto a mis funciones como empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Delegación Antioquia.

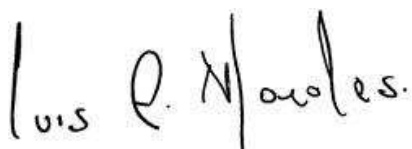
- Coordinador del Área de Control Disciplinario de la Entidad.
- Coordinador del Área Jurídica de la Delegación Departamental, asumiendo la defensa de la misma en innumerables procesos judiciales, ante los Tribunales Administrativos.
- Coordinador el Comité evaluador de contratación estatal de la Entidad
- Registrador Encargado para las pasadas elecciones Regionales del 27 de octubre de 2019, en el Municipio de Gómez Plata Antioquia.

Lo acápite anteriores, me hacen merecedor de estar incluido es esa lista de admitidos para seguir siendo participe del desarrollo del concurso para escoger el Subdirector del Centro Minero Ambiental, sede El Bagre Antioquia. Todas estas acreditaciones pueden ser constatadas en la Entidad ya nombrada.

Así las cosas, esta Entidad debe reconsiderar la admisión a la lista para seguir participando en el concurso de la referencia al suscrito, toda vez que reúne las calidades para seguir activo en la competencia, ya que las calidades idóneas para seguir latente en el mismo son acreditables y siendo el derecho a la igualdad un cimiento de índole constitucional que garantizaría la protección de la postulación del señor MORALES GARCES para continuar en el desarrollo de la competencia.

Anexos: copia experiencia laboral, diplomas académicos.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, reading "Luis E. Morales". The signature is written in a cursive, flowing style.

LUIS ENRIQUE MORALES GARCES

Participante

CC 1128406768

luis.morales6768@gmail.com 3053254256



20-04

ALCALDIA DE EL BAGRE
NIT.890984221-2
ALIANZA PARA LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL DE EL BAGRE



420-094-19

**EL DIRECTOR DE CONTRATACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL BAGRE –
ANTIOQUIA**

HACE CONSTAR

Que el señor **LUIS ENRIQUE MORALES GARCES** identificado con N° de cedula 1128406768, suscribió contrato de prestación de servicios, como se describe a continuación:

NUMERO DE CONTRATO: PSNo300DE2015

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN EN LAS ACTIVIDADES DE URBANISMO Y ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE EL BAGRE - ANTIOQUIA.

VALOR DEL CONTRATO: \$ 6.000.000

FECHA DE INICIO: septiembre 10 de 2015

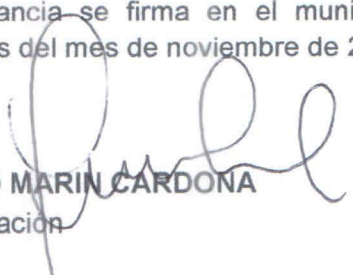
FECHA DE TERMINACIÓN: 09 de diciembre de 2015

TIPO DE CONTRATO: Prestación de Servicios

MODALIDAD: Contratación Directa

PLAZO: Tres (03) meses.

Para mayor constancia se firma en el municipio de El Bagre Antioquia, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2019.


JUAN FERNANDO MARÍN CARDONA
Director de Contratación

Elaboró: Wendy Bula Correa, Apoyo a Contratación
Proyecto: Juan Fernando Marín Cardona; Director de Contratación

DIRECCION DE CONTRATACION

Centro Administrativo Municipal (CAM) - Cra 49ª No 48ª 55 – Barrio Bijao – Telefax: 837 24 29- Ext. 101- 102
Correo Electrónico: alcaldia@elbagre-antioquia.gov.co; Página Web www.elbagre.gov.co El Bagre - Antioquia



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201010459141

Fecha: 15/09/2020 02:59:27 p.m.

Bogotá D.C.



Señor
LUIS ENRIQUE MORALES GARCES
luis.morales6768@gmail.com

Ref. Lista de Admitidos y no Admitidos SENA Antioquia El Bagre. Subdirector de Centro de Formación Minero Ambiental. Radicado N° 20202060454222 del 15 de septiembre de 2020.

Cordial saludo por parte de Función Pública, Señor Morales:

En atención a su reclamación del día 15 de septiembre de 2020 radicada con el número de la referencia, en la cual solicita reconsiderar la decisión adoptada de no admitirlo en el proceso, me permito informarle lo siguiente:

Para el desempeño del cargo de Subdirector de Centro se requiere:

Título profesional universitario y título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo y Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones de Subdirector de Centro.

El propósito y funciones del cargo son: Dirigir, organizar, ejecutar políticas adoptar los planes y las estrategias, programas y proyectos, para contribuir con las metas, con el desarrollo social, económico, educativo y tecnológico del país, en cumplimiento de la Misión, Visión y Objetivos institucionales dentro de la región del Centro de Formación Profesional.

Las funciones son las establecidas en el artículo 27 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004 y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los Empleos de la Planta de Personal del SENA vigente.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de la Función Pública

El decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.7 establece que se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

Igualmente, el citado decreto en el Título 2, Capítulo 2 Artículo 2.2.2.2.1 establece que las funciones del Subdirector de Centro corresponden al nivel Directivo, cargo para el cual usted está concursando y son:

- Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución o el sector al que pertenecen y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.

- Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
- Organizar el funcionamiento de la entidad, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
- Nombrar, remover y administrar el personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- Representar al país, por delegación del Gobierno, en reuniones nacionales e internacionales, relacionadas con asuntos de competencia de la entidad o del sector.
- Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos y adoptar sistemas o canales de información para la ejecución y seguimiento de los planes del sector.
- Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos en que tenga asiento la entidad o efectuar las delegaciones pertinentes.
- Establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza estructura y misión de la organización.
- Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo y la naturaleza del empleo.

Dentro de los documentos aportados en el formulario de inscripción, Usted acredita:

Título de Derecho de la Corporación Universitaria Americana del 11 de diciembre de 2015 y Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma Latinoamericana del 24 de agosto de 2018.

Por la anterior razón en su caso se tuvo en cuenta el pregrado y la Especialización que corresponden a la Equivalencia 3: Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada y título profesional universitario y título de postgrado en la modalidad de especialización.

Para la experiencia profesional relacionada usted aportó:

- Folio 21 al 24, Certificación laboral de la Registraduría Nacional del Servicio Civil, donde se desempeñó en el cargo de Profesional Universitario. Son funciones que no se relacionan con el nivel directivo ni con las funciones del cargo a proveer, motivo por el cual no se tuvo en cuenta.

- Folio 24, Certificación laboral del SENA, donde prestó sus servicios profesionales como instructor durante el periodo comprendido entre 10/10/2016 al 18/12/2016; equivalente a 2 meses 8 días.
- Folio 26, Certificado laboral de la Alcaldía de El Bagre, donde prestó sus servicios a la Secretaria de Planeación en actividades de urbanismo y espacio público en el municipio de el Bagre. Objeto contractual prestación de servicios profesionales que no está relacionado con las funciones del cargo a proveer y certificado sin funciones, motivo por el cual no se tuvo en cuenta.
- Folio 27, Certificado laboral del Concejo Municipal de El Bagre, donde prestó sus servicios realizando la revisión y actualización del plan anticorrupción y de atención al ciudadano para el Concejo Municipal. Objeto contractual que no está relacionado con las funciones del cargo a proveer y certificado sin funciones, motivo por el cual no se tuvo en cuenta.

Para un total de 2 meses 8 días.

Revisada su hoja de vida en su integridad, Usted acreditó 2 meses 8 días de experiencia profesional relacionada y para el desempeño del cargo se requieren 52 meses.

Con respecto al documento que hace llegar junto con el reclamo de la Registraduría, me permito informarle que según convocatoria 1 de 2019 que es norma para las partes y obliga tanto a la administración como a los participantes se indica en la consideraciones adicionales **NO se recibirán documentos en fechas posteriores en el cronograma de la convocatoria contenido en este anexo 1.**

Por las anteriores razones, su hoja de vida no fue incluida para participar en el concurso, toda vez que no acredito el tiempo mínimo de experiencia profesional relacionada exigido en la convocatoria para ser admitido.

Cordialmente,



FRANCISCO JAVIER AMÉZQUITA



Coordinador del Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática

Proyecto: Paola Moreno / Profesional Especializado Grupo Meritocracia

PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL SUBDIRECTOR DE CENTRO DE FORMACIÓN MINERO AMBIENTAL - ANTIOQUIA

LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS

DATOS GENERALES	
Convocatoria Número:	1 de 2019
Cargo:	Subdirector del Centro de Formación Minero Ambiental
Ubicación:	Antioquia, El Bagre
Fecha de Publicación:	11 de septiembre de 2020

ASPIRANTES ADMITIDOS		
Cédula	Cédula	Cédula
8.047.631	26.136.498	71.744.455
15.523.877	39.274.632	78.033.904

APLICACIÓN PRUEBA DE CONOCIMIENTOS			
Fecha:	30 de octubre de 2020	Hora:	Por confirmar por parte del SENA
Lugar:	Por confirmar por parte del SENA		
Presentación de la Prueba	Los aspirantes admitidos se deben presentar con: ▪ Cédula de Ciudadanía. Si el documento se encuentra en trámite, deberá presentar certificación o contraseña expedida por la Registradora debidamente visada, con foto y huella. • Debe acudir sin libros, revistas, códigos, normas, anotaciones, cuadernos, etc. No podrá usar, portar ni manipular ningún tipo de aparato electrónico o mecánico. • Esfero de tinta negra y lápiz (grafito) • No se permitirá el ingreso al salón con celulares, beepers, radios, calculadoras, grabadoras, videocámaras, y cualquier objeto electrónico que pueda interferir con la aplicación de la prueba. • Se recomienda llegar al sitio de aplicación con 30 minutos de anticipación.		

ASPIRANTES NO ADMITIDOS	
Cédula	Motivo de la No admisión
78.109.529	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
1.128.406.768	NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA



El servicio público
es de todos

Función
Pública



INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES

Solo se aceptarán los días 14 y 15 de septiembre 2020 hasta las 5:00pm. Se deben presentar únicamente a través del correo electrónico

concursosena@funcionpublica.gov.co

Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas y horarios señalados o a través de otro medio, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.

FERNANDO GRILLO RUBIANO
Director

Viviana Marcela Fajardo / Francisco Amézquita /